



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2015-00091-00

Observado el escrito que milita en el numeral 198 del expediente, se indica al memorialista que no se accede al relevo de la partidora, en primer lugar, este Juzgado considera que por economía procesal y el estado en que se encuentra el trámite de la sucesión no es procedente relevar a la auxiliar de la justicia, más cuando revisadas las actuaciones de la partidora, se observa que ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado dentro de los términos legales, es así que para la presentación del trabajo de partición que milita en el numeral 200 de esta foliatura virtual, solicitó, dentro del término concedido, ampliar el plazo para aportarlo, sin que hubiera desbordado ese término, y no se probó la falta de idoneidad, pues las correcciones que se han hecho a dicho trabajo son mínimas y subsanables, sin que se haya alterado ningún derecho de los herederos, por lo tanto, no se dan los presupuestos señalados en el artículo 510 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido.

Por improcedente, no se tramita la objeción al nuevo trabajo de partición que se observa en el numeral 200 de la foliatura virtual, el cual fue presentado con motivo a las correcciones ordenadas por el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 ibídem, “Rehecha la partición, el juez la **aprobará por sentencia** si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; **en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que señale**” (se resaltó).

Tampoco le asiste razón al memorialista respecto de valor del pasivo que aduce esta errado, ya que el registrado por la partidora se encuentra acorde con el que se ha venido señalando durante el trascurso del proceso, más cuando, sobre el mismo, el togado no hizo ninguna observación en sus intervenciones anteriores.

Ahora, de la revisión del trabajo de partición visto en el numeral 200 del expediente, si bien la auxiliar de la justicia por cada heredero hizo una relación detallada respecto del pasivo que estaba a cargo de cada uno, lo cierto es que la auxiliar de

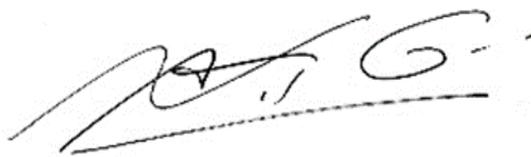
la justicia no tuvo en cuenta que para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario y avalúos debía formar una hijuela suficiente para cubrir dichas deudas y proceder a adjudicar a cada heredero y a la cónyuge en el porcentaje correspondiente, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 508 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, realizando el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en salvaguarda del debido proceso de los extremos procesales, se dispone:

Ordenar a la auxiliar designada **rehacer la partición**, para lo cual deberá hacer las correcciones pertinentes respecto a la **hijuela suficiente que debe formar para el pago de las acreencias adeudadas en el proceso de sucesión**, teniendo en cuenta que el pasivo total en el presente asunto es **\$2.677.744**, que corresponde al 50% de la deuda total por impuesto predial y cuotas de administración del apartamento objeto de sucesión.

Se le concede el término de diez (10) días a la partidora para que cumpla lo ordenado en este auto, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de imponer las sanciones respectivas. **Comuníquese esta decisión por el medio más expedito a la abogada partidora.**

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>043</u> de hoy <u>14 DE JUNIO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4664dee1ce21703c0568798ea64e1269995bd4410efa0fea50718ec1173f28**

Documento generado en 13/06/2023 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>